

ANEXO

Ampliación del anexo de la Orden ECD/3869/2003, de 18 de diciembre*Efectos académicos y profesionales de los Títulos de Técnico Militar*

Título de Técnico Militar	Título Equivalente de Técnico de Formación Profesional
Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural de la Armada. Electricidad de la Armada. Apoyo al Personal de la Armada. Electromecánica de Vehículos de la Armada. Instalaciones de la Armada. Cuidados Auxiliares de Enfermería de la Armada.	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. Servicios de Restaurante y Bar. Electromecánica de Vehículos. Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. Cuidados Auxiliares de Enfermería

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

12816 *LEY 2/2005, de 23 de junio, por la que se fija la capitalidad del partido judicial número 8, de la provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 2/2005, de 23 de junio, por la que se fija la capitalidad del partido judicial número 8 de la provincia de Las Palmas en la ciudad de Santa Lucía de Tirajana.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Algunos municipios de la isla de Gran Canaria han visto incrementada notablemente su población como consecuencia del desarrollo comercial de determinadas zonas, del aumento de la inmigración y de la fuerte demanda laboral que imprimen los municipios turísticos ubicados en el sur, lo que ha originado un considerable incremento del número de litigios, conllevando la redefinición de la demarcación judicial de la provincia de Las Palmas, con la creación de un nuevo partido judicial con una planta de dos juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

II

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, y la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de aquélla, fijaron el ámbito territorial de los partidos judiciales relacionando en su anexo I el municipio o municipios integrantes de cada uno de ellos. En este sentido, cabe señalar que el artículo 32 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que la modificación de partidos se realizará, en su caso, en función de los asuntos, características de población, medios de comunicación y comarcas naturales.

III

Hay que resaltar que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su disposición adicional undécima, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en su apartado Tres, modifica parcialmente, entre otros, el anexo I de «Relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales», fijando el ámbito territorial del Partido Judicial número 8 de la Comunidad Autónoma de Canarias, provincia de Las Palmas, en los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.

IV

Tomando en consideración que el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que corresponde a las comunidades autónomas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, determinar por Ley la capitalidad de los partidos judiciales, extremo igualmente recogido y amparado en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias, viniendo motivada su oportunidad ante la proximidad de la entrada en funcionamiento de los juzgados que lo conforman.

V

Los municipios de Agüimes y Santa Lucía de Tirajana han experimentado en los últimos años un crecimiento espectacular, motivado por el aumento constante de la población y el volumen de la actividad en la zona, situación a la que se asocia un desarrollo análogo de la conflictividad y de la problemática social, principalmente concentrado en el enclave poblacional de Vecindario. Como quiera que por lo que respecta a la jurisdicción civil, teniendo en cuenta el mayor número de habitantes de derecho, es lógico deducir que asimismo generaría un mayor número de asuntos en este orden jurisdiccional, mereciendo señalar la gran carga de trabajo que soportan los juzgados radicados en dichos enclaves.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo prevenido en el artículo 108, se considera necesario delimitar ex lege la ubicación de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción que conforman el Partido Judicial número 8 de la provincia de Las Palmas en la zona de Vecindario, dentro del municipio de Santa Lucía de Tirajana.

Artículo 1.

Se establece en Santa Lucía de Tirajana la capitalidad del Partido Judicial número 8 de la provincia de Las Palmas, con la denominación de «Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana», integrado por los siguientes términos municipales: Agüimes y Santa Lucía de Tirajana.

Artículo 2.

Los edificios e inmuebles, sede de los juzgados de Primera Instancia e Instrucción del Partido Judicial de Santa Lucía de Tirajana, radicarán dentro de dicho municipio, en el enclave poblacional de Vecindario.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de junio de 2005.

ADÁN MARTÍN MENIS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 130, de 5 de julio de 2005)

12817 LEY 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma Canaria cuenta con una Ley propia de mediación familiar desde el pasado 8 de abril de 2003; Ley esta de notable importancia ya que pretende contribuir a solucionar una problemática realidad social, cual es la de los conflictos que se producen en el seno de la familia. Su objetivo es contribuir a que las partes en conflicto, con la colaboración de un mediador familiar, alcancen ellas mismas acuerdos satisfactorios que solucionen sus conflictos.

Con la presente modificación legislativa se pretende incorporar a la Ley preexistente novedades legislativas ahora existentes, ampliando el ámbito de la mediación a otros conflictos que puedan surgir en el seno de la familia, como es el caso de los abuelos con los nietos, así como extenderlo expresamente a la protección de los discapacitados o a los conflictos entre menores en acogida y sus familias biológicas o de acogida. Igualmente se pretende clarificar las titulaciones y requisitos que han de tener los mediadores familiares, al objeto de regular situaciones de «facto» existentes con anterioridad a la Ley originaria que no fueron suficientemente resueltas por la misma.

Artículo 1.

Se sustituye el texto correspondiente al primer párrafo del preámbulo de la Ley 15/2003, de 8 de abril, por el siguiente texto:

«En la sociedad civil, la familia constituye el núcleo originario y básico para el desarrollo personal de sus miembros. La estabilidad familiar constituye el índice más significativo de paz social; al contrario, los conflictos familiares comportan secuelas para los miembros de la familia en conflicto y, por ende, en su entorno.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. *Conflictos objeto de mediación familiar.*

Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar siempre que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, abuelos con nietos, entre hijos o los que surjan entre los adoptados o acogidos y sus familias biológicas, adoptivas o de acogida; preferentemente los relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso del domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o en copropiedad, cargas y ajuar familiar, así como, en general, aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de las relaciones paterno-filiales y familiares.»

Artículo 3.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 4 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

«4. Confidencialidad y secreto profesional, en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar o utilizar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aun después, cuando finalice la misma, haya acuerdo o no.

5. Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto, preservando su igualdad en la negociación, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los hijos menores o discapacitados.»

Artículo 4.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. *De los mediadores familiares.*

El profesional de la mediación familiar, salvo que otra disposición legal superior establezca lo contrario, deberá tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social u otras Ciencias Sociales y estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, en su caso. Además deberá acreditar una formación específica en media-